

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A), diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 81-001-33-33-002-2018-00298-00
Demandante: Gabriel Fernando Gutiérrez López
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo
Medio de control: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo presentado por Gabriel Fernando Gutiérrez López a través de apoderado judicial, en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, con el fin de resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Asunto

El actor por intermedio de su poderdante presenta demanda ejecutiva en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por las suma de quince millones treinta y un mil ciento noventa y cinco pesos (\$15.031.195.00 m/cte.), conforme a lo ordenado mediante auto del 8 de noviembre de 2017 que aprobó parcialmente la conciliación extrajudicial celebrada entre Gabriel Fernando Gutiérrez López y la ESE Departamental Moreno y Clavijo, así como, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, pasados nueve meses conforme a la conciliación realizada entre las partes y hasta la fecha que se haga el pago efectivo de la respectiva conciliación y corrientes causados a partir de esta última fecha hasta el pago total de la obligación.

A su vez que se condene en costas y agencias en derecho a la ESE Moreno y Clavijo pese a que transcurrido el lapso otorgado y reconocido en el auto que aprobó la conciliación aún no ha cumplido con el pago de la obligación.

Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, luego entonces, por remisión del artículo 299, es necesario acudir a

las normas del Código General del Proceso, referentes al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por su parte, de conformidad con el artículo 422 ibídem, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En tal sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas¹, claras² y exigibles³ que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 del CPACA, y específicamente para el caso que nos ocupa, el numeral 1º que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**” (Negrillas fuera del texto)

Caso Concreto

En respaldo de sus pretensiones, la parte actora, allegó como base de recaudo lo siguiente:

- Copia auténtica del auto aprobatorio parcial proferido dentro del proceso con radicado No. 81-001-33-33-002-2016-00259-00, del ocho (8) de noviembre de 2017, proferido por este Despacho.
- Constancia de ejecutoria de la referida providencia, de fecha veintitrés (23) de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de este Despacho.

Análisis del título base de recaudo

¹ La obligación es expresa: Cuando aparezca manifiesta de la redacción de título, el crédito o deuda debe figurar nitido en el documento que la contiene.

² La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación, de modo que sea fácilmente inteligible.

³ La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquel.

Se constata en el expediente que dentro del proceso de naturaleza de conciliación extrajudicial con radicado No. 81-001-33-33-002-2016-00259-00 se profirió por este Despacho auto el 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio entre Gabriel Fernando Gutiérrez López y la ESE Departamental Moreno y Clavijo por una suma de dinero, salvo en lo que atañe al reconocimiento de valores por concepto de aportes en salud y pensión, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a favor del referido ejecutante y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cantidad de quince millones treinta y un mil ciento noventa y cinco pesos (\$15.031.195.00 m/cte.) derivados del auto de aprobación parcial de la conciliación extrajudicial proferido por este Despacho el 8 de noviembre de 2017 dentro del expediente con radicado No. 81-001-33-33-002-2016-00259-00

Así mismo, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, pasados nueve meses conforme a la conciliación realizada entre las partes y hasta la fecha que se haga el pago efectivo de la respectiva conciliación.

Y que se condene en costas y agencias en derecho a la ESE Moreno y Clavijo pese a que transcurrido el lapso otorgado y reconocido en el auto que aprobó la conciliación, se niega a pagar las sumas adeudadas.

Visto lo anterior, se observa que el título ejecutivo arrimado contiene unas obligaciones claras, expresas y a la fecha exigibles a cargo de la entidad ejecutada, conforme lo reglado en el artículo 422 del CGP, de modo que la demanda reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para prestar mérito ejecutivo

En atención a ello, de conformidad con el artículo 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo y a favor de Gabriel Fernando Gutiérrez López, por la suma de quince millones treinta y un mil ciento noventa y cinco pesos (\$15.031.195.00 m/cte.) por concepto de capital, y en cuanto a los intereses reclamados, se ordenará librar por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta

cuando se haga efectivo el pago de la obligación, en los términos del artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

Finalmente, respecto de las costas y agencias en derecho reclamadas en la demanda, se decidirán en la oportunidad procesal correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Gabriel Fernando Gutiérrez López y en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, por las siguientes sumas:

- Por concepto de Capital, el valor de quince millones treinta y un mil ciento noventa y cinco pesos (\$15.031.195.00 m/cte.)
- Por concepto de intereses moratorios, los causados desde el 16 de agosto de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispuesto en el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho reclamadas en la demanda, se decidirán en su oportunidad correspondiente, según lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad ejecutada, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, dispone de diez (10) días para presentar en caso de así considerarlo, las excepciones pertinentes. Término que iniciara una vez finalizados los 25 días que trata la norma citada en el numeral anterior.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su

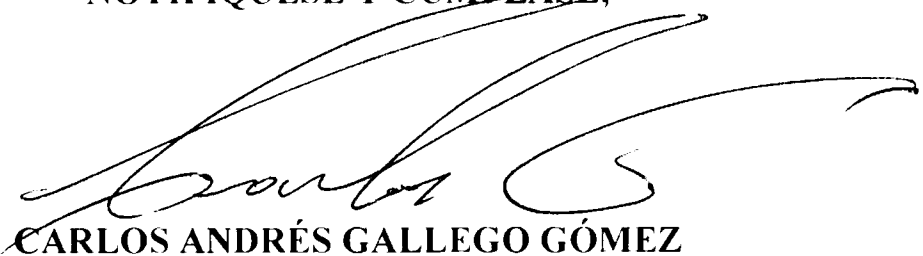
competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 m/cte.), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado Vinicio José García Bohórquez, con Tarjeta Profesional No. 180.478 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

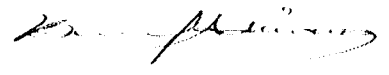
Juez



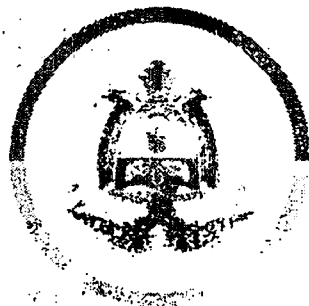
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0128, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, once (11) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia